



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00067 00**
Ejecutante: LUIS GUILLERMO GUTIERREZ BARBOZA
Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, instaura demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre), por la suma de tres millones novecientos dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos m.l.c (\$ 3.918.186.), debidamente indexados, más los intereses moratorios hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta un pago parcial a fecha 12 de marzo de 2014, por valor de un millón de pesos m.l.c. (\$ 1.000.000.). Por concepto del servicio social obligatorio de medicina prestado a la entidad ejecutada desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 13 de noviembre de 2014.

La ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre), expidió Resolución N°. 515 de fecha 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce al señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado como Médico de Servicio Social Obligatorio de Médico, por la suma de tres millones novecientos dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos M/CTE. (\$3.918.186).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta a la solicitud de cobro presentada ante la entidad ejecutada.¹
- Primera copia del acta de posesión N°. 086 de fecha 13 de noviembre de 2012.²
- Primera copia de la Resolución N°. 709 de fecha 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hace un nombramiento en el cargo de Profesional de Servicio Social Obligatorio de Medicina.³

¹ Ver folio 6 del exp.

² Ver folio 10 del exp.

- Primera copia del Registro Presupuestal N° 0423 de fecha 28 de noviembre de 2013.⁴
- Primera copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 28 de noviembre de 2013.⁵
- Copia de la Resolución 515 de fecha 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce unas prestaciones sociales como Médico de Servicio Social Obligatorio.⁶

Así las cosas, en primer lugar está Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, contra la ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre).

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad determinar si en atención a la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, contra la ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre), la competencia debe ser atribuida a los Jueces Administrativos o por el contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniéndose en cuenta que se trata de un Médico de Servicio Social Obligatorio que a través de mandamiento ejecutivo pretende que se ordene a la demandada pagar las prestaciones sociales reconocidas mediante Resolución.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagrando:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

³ Ver folio 11 al 12 del exp.

⁴ Ver folio 13 del exp.

⁵ Ver folio 14 del exp.

⁶ Ver folio 15 del exp.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Como puede observarse claramente ésta nueva legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i)** Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).
- ii)** Los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública y,
- iii)** Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Si bien es cierto que el artículo numeral 4º del artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancias de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*; también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 de ibídem (que señala el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto que el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que

son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en ese orden, los títulos provenientes de estos son: "...en primer lugar, i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"⁷

Como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación de del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de prestaciones sociales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A su turno, el numeral 5º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral, en materia ejecutiva, contempla:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no corresponden a otra autoridad”

⁷ Según la relación de del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004. 4ª ED, paginas 359-371.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del trabajo, establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, resulta oportuno señalar a efecto de definir la competencia para conocer de las presente diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sino por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos la existencia de un contrato estatal, conforme el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para el Despacho es claro que la Jurisdicción Competente para conocer el sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso suscitó –tal como quedó advertido-, como consecuencia de no pagar prestaciones sociales, que se encuentran contenidas en la Resolución Administrativa número 0515 de fecha 28 de noviembre de 2013,⁸ por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales al señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria.

En casos como en el sub lite, en que no hay controversia sobre el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del no pago, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, así como que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho, sino el pago de una obligación, contenida dentro

⁸ Ver folio 15 del exp.

de una resolución, concluyéndose que el asunto es netamente ejecutivo, derivado de una obligación que reúne los requisitos contemplados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo precitado-, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

De los anteriores razonamientos no cabe duda que el conocimiento del presente asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual esta Agencia Judicial, procederá remitir el presente proceso a la misma para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. DECLARESE la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso ejecutivo laboral, interpuesto por el señor Luis Guillermo Gutiérrez Barboza, contra la ESE Centro de Salud de Caimito (Sucre), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º. Por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, REMITASE el presente expediente para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

3º.- EFECTUESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

4º.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00067 00
Ejecutante: LUIS GUILLERMO GUTIERREZ BARBOZA
Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO (SUCRE)
Proceso: EJECUTIVO

JUEZ